Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

CAPÍTULO 25

COHERENCIA REGULATORIA

Artículo 25.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

medida regulatoria cubierta significa la medida regulatoria determinada por cada Parte que estará sujeta al presente Capítulo, de conformidad con el Artículo 25.3 (Alcance de las Medidas Regulatorias Cubiertas); y

medida regulatoria significa una medida de aplicación general relacionada con cualquier materia cubierta por este Tratado, adoptada por las agencias regulatorias y cuya observancia es obligatoria.

Artículo 25.2: Disposiciones Generales

1. Para los efectos de este Capítulo, coherencia regulatoria se refiere a la utilización de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias, con el fin de facilitar el logro de objetivos de política nacional y los esfuerzos de los gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria, con el fin de promover esos objetivos y promover el comercio internacional y la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

2. Las Partes confirman la importancia de:

- (a) mantener y mejorar los beneficios de este Tratado mediante la coherencia regulatoria, en términos de facilitar el incremento del comercio de bienes y servicios y el incremento de la inversión entre las Partes;
- (b) el derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para abordar esas prioridades, en los niveles en que las Partes consideren adecuados;
- (c) el papel que desempeña la regulación en la consecución de objetivos de política pública;
- (d) tomar en cuenta las aportaciones de las personas interesadas en el desarrollo de medidas regulatorias; y

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

(e) desarrollar cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las Partes.

Artículo 25.3: Alcance de las Medidas Regulatorias Cubiertas

Cada Parte determinará prontamente, y a más tardar un año después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, y pondrá a disposición del público el alcance de sus medidas regulatorias cubiertas. Al determinar el alcance de las medidas regulatorias cubiertas, cada Parte debería buscar el logro de una cobertura significativa.

Artículo 25.4: Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión

- 1. Las Partes reconocen que la coherencia regulatoria puede facilitarse a través de mecanismos internos que aumenten la consulta interinstitucional y la coordinación asociada con los procesos de desarrollo de las medidas regulatorias. Por consiguiente, cada Parte procurará garantizar que cuente con procesos o mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional efectiva y la revisión de las propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Cada Parte debería considerar el establecimiento y mantenimiento de un órgano de coordinación nacional o central para este propósito.
- 2. Las Partes reconocen que si bien los procesos o mecanismos a los que se refiere el párrafo 1 podrán variar entre las Partes dependiendo de sus respectivas circunstancias, (incluyendo diferencias en niveles de desarrollo y estructuras políticas e institucionales), deberían generalmente tener como características primordiales, la capacidad para:
 - (a) revisar las propuestas de medidas regulatorias cubiertas para determinar el grado en que el desarrollo de estas medidas se adhiere a las buenas prácticas regulatorias, que pueden incluir, pero no se limitan a las establecidas en el Artículo 25.5 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias), y hacer recomendaciones basadas en esa revisión;
 - (b) fortalecer la consulta y la coordinación entre las autoridades nacionales para identificar posibles superposiciones y duplicidades, y prevenir la creación de requerimientos inconsistentes entre agencias;
 - (c) hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas; e
 - (d) informar públicamente sobre las medidas regulatorias revisadas, cualquier propuesta de mejora regulatoria sistémica, y cualquier actualización sobre las modificaciones en los procesos y mecanismos referidos en el párrafo 1.

Cada Parte de manera general, debería producir documentos que incluyan descripciones de esos procesos o mecanismos y que puedan ponerse a disposición del público.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Artículo 25.5: Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias

- 1. Para asistir en el diseño de una medida que mejor logre el objetivo de la Parte, cada Parte de manera general, debería alentar a las autoridades regulatorias competentes de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, para llevar a cabo evaluaciones de impacto regulatorio cuando desarrollen propuestas de medidas regulatorias cubiertas que superen un umbral de impacto económico u otro impacto regulatorio, según el caso, de conformidad con lo establecido por la Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio pueden comprender un rango de procedimientos para determinar los posibles impactos.
- 2. Reconociendo que las diferencias de circunstancias institucionales, sociales, culturales, legales y de desarrollo de las Partes pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas por una Parte, deberían, entre otras cosas:
 - (a) evaluar la necesidad de una propuesta regulatoria, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;
 - (b) examinar alternativas viables, incluyendo, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y reglamentaciones, sus costos y beneficios, tales como los riesgos involucrados, así como la distribución de impactos, reconociendo que algunos de los costos y beneficios son difíciles de cuantificar y monetizar;
 - (c) explicar las razones para concluir que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente, incluyendo, según el caso, la referencia a los costos y beneficios, así como las posibilidades de administrar los riesgos; y
 - (d) basarse en la mejor información existente que razonablemente pueda obtenerse, incluida la información pertinente de carácter científico, técnico, económico u otra información, dentro de los límites de las autoridades, los mandatos y los recursos de las respectivas autoridades regulatorias.
- 3. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, la Parte podrá tomar en consideración el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las PYME.
- 4. Cada Parte debería garantizar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén escritas sencillamente y sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas abordan asuntos técnicos y que podrán ser necesarios conocimientos especializados relevantes para comprenderlas y aplicarlas.
- 5. De conformidad con sus leyes y reglamentaciones, cada Parte debería garantizar que las autoridades regulatorias competentes proporcionen acceso al público a información sobre

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

las nuevas medidas regulatorias cubiertas, y cuando sea posible, pongan esa información disponible en línea.

- 6. Cada Parte debería revisar, en intervalos que considere oportunos, sus medidas regulatorias cubiertas para determinar si existen medidas regulatorias específicas que haya implementado que deberían ser modificadas, simplificadas, ampliadas o derogadas, con el fin de que el régimen regulatorio de la Parte sea más efectivo en el logro de los objetivos de la política de esa Parte.
- 7. Cada Parte debería, en la forma que considere apropiado y de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, dar aviso público anual de cualquier medida regulatoria cubierta que razonablemente prevea que sus autoridades regulatorias emitirán durante los doce meses siguientes.
- 8. En la medida en que lo considere apropiado y de conformidad con su legislación, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias competentes a considerar medidas regulatorias de las otras Partes, así como acontecimientos relevantes a nivel internacional, regional y en otros foros, en la planificación de las medidas regulatorias cubiertas.

Artículo 25.6: Comité de Coherencia Regulatoria

- 1. Las Partes establecen un Comité de Coherencia Regulatoria (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de las Partes.
- 2. El Comité considerará las cuestiones relacionadas con la implementación y el funcionamiento de este Capítulo. El Comité también considerará identificar las prioridades futuras, incluidas las iniciativas potenciales sectoriales y actividades de cooperación, que involucren los asuntos comprendidos por este Capítulo y los asuntos relacionados con la coherencia regulatoria cubiertos en otros Capítulos de este Tratado.
- 3. En la identificación de prioridades futuras, el Comité tomará en cuenta las actividades de otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano auxiliar establecido de conformidad con el presente Tratado y se coordinará con ellos a fin de evitar la duplicación de actividades.
- 4. El Comité se garantizará que su trabajo en materia de cooperación regulatoria ofrezca un valor adicional a las iniciativas en marcha en otros foros relevantes y evite menoscabar o duplicar tales esfuerzos
- 5. Cada Parte, a petición de otra Parte, designará y notificará un punto de contacto para proporcionar información con respecto a la implementación de este Capítulo, de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- 6. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando sea necesario.
- 7. Al menos una vez cada cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité considerará los desarrollos en materia de buenas prácticas regulatorias y de las mejores prácticas para mantener los procesos o mecanismos a que se refiere el Artículo 25.4.1 (Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión), así como las experiencias de las Partes en la implementación de este Capítulo, con el fin de considerar la posibilidad de hacer recomendaciones a la Comisión para mejorar las disposiciones de este Capítulo, con el fin de fomentar aún más los beneficios de este Tratado.

Artículo 25.7: Cooperación

- 1. Las Partes cooperarán a fin de facilitar la implementación de este Capítulo y maximizar los beneficios que resulten del mismo. Las actividades de cooperación tomarán en consideración las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:
 - (a) intercambios de información, diálogos o reuniones con otras Partes;
 - (b) intercambios de información, diálogos o reuniones con personas interesadas, incluyendo PYMEs de otras Partes;
 - (c) programas de capacitación, seminarios y otras actividades pertinentes de asistencia:
 - (d) fortalecimiento de la cooperación y otras actividades relevantes entre las autoridades regulatorias; y
 - (e) otras actividades que las Partes puedan acordar.
- 2. Las Partes además reconocen que la cooperación entre las Partes en materia regulatoria se podrá mejorar, entre otras cosas, asegurando que las medidas regulatorias de cada Parte estén disponibles de manera centralizada.

Artículo 25.8: Compromiso con Personas Interesadas

El Comité establecerá mecanismos apropiados para ofrecer continuas oportunidades a las personas interesadas de las Partes en dar sus aportaciones sobre asuntos de interés para el mejoramiento de la coherencia regulatoria.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Artículo 25.9: Notificación de Implementación

- 1. Para efectos de transparencia y servir como base para las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades de conformidad con el presente Capítulo, cada Parte presentará una notificación de implementación al Comité a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto), dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y por lo menos una vez cada cuatro años a partir de entonces.
- 2. En su notificación inicial, cada Parte describirá los pasos que ha tomado desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, y los pasos que prevé adoptar para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, incluyendo las dirigidas a:
 - (a) establecer procesos o mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional efectiva y la revisión de las propuestas de medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 25.4 (Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión);
 - (b) alentar que las autoridades regulatorias competentes lleven a cabo evaluaciones de impacto regulatorio de conformidad con los Artículos 25.5.1 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias) y 25.5.2;
 - (c) garantizar que las medidas regulatorias cubiertas estén escritas y puestas a disposición de conformidad con los Artículos 25.5.4 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias) y 25.5.5;
 - (d) revisar sus medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 25.5 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias); y
 - (e) brindar información al público en su notificación anual sobre las medidas regulatorias cubiertas que estén previstas, de conformidad con el Artículo 25.5 (Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias).
- 3. En las notificaciones subsecuentes, cada Parte describirá las medidas, incluidas aquellas establecidas en el párrafo 2, que haya tomado desde la notificación anterior, y las que prevé adoptar para implementar este Capítulo y para mejorar su adhesión a éste.
- 4. En la consideración de los asuntos relacionados con la implementación y funcionamiento de este Capítulo, el Comité podrá revisar las notificaciones realizadas por una Parte de conformidad con el párrafo 1. Durante dicha revisión, las Partes podrán hacer preguntas o discutir aspectos específicos de la notificación de esa Parte. El Comité podrá usar su revisión y discusión de una notificación como base para identificar oportunidades de asistencia y actividades de cooperación para proporcionar apoyo de conformidad con el Artículo 25.7 (Cooperación).

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Artículo 25.10: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier discrepancia entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la discrepancia.

Artículo 25.11: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte habrá de recurrir a la solución de controversias de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) por cualquier asunto derivado del presente Capítulo.